



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progreso en Acción

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 304 -2024-MPH/GM

Huancayo, **30 ABR 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 429176-620766 de fecha 20 de febrero de 2024, sobre Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 441-2024-MPH/GSC de fecha 22 de enero de 2024, formulado por la CLÍNICA SUAREZ LOARDO E.I.R.L. representada por Yodiel Suarez Loardo, el Informe N° 021-2024-MPH/GSC e Informe Legal N° 455-2024-MPH/GAJ del 18 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)**”; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, precisa: **“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”**; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)**”, y, en su artículo 49°, primer párrafo, precisa que: **“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las persona y la propiedad privada, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario”**;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Seguridad Ciudadana, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales vigentes;



Que, con fecha 28 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal.

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: **“El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano”**, es decir que se encuentra vigente a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su **Única Disposición Complementaria Transitoria**, precisa: **“Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta”**.

Que, con Papeleta de Infracción Administrativa N° 000726 de fecha 23-11-2022, se determinó la infracción con Código GSC 18.0 “Por variar, modificar y/o alterar negativamente las condiciones de seguridad por el que se emitió el Certificado ITSE”, a nombre de Yodiel Suárez Loardo, representante legal del establecimiento comercial “CLINICA SUAREZ LOARDO E.I.R.L.”, con el giro de SALUD – CONSULTORIO MÉDICO, ubicado en el Jr. Huancas N° 775 - 1er – 2do – 3er y 4to piso – Huancayo; infracción sin descargo que calificada por la instancia técnica generó la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3691-2023-MPH/GSC de fecha 05-DIC-2023 que estableció la sanción complementaria de clausura temporal por un periodo de 45 días al mencionado establecimiento.

Que, con Expediente N° 408984-590807 de fecha 22-DIC-2023, la CLINICA SUAREZ LOARDO EIRL representada por el Dr. Yodiel Suarez Loardo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3691-2023-MPH/GSC, argumentando que su empresa viene implementando un local de servicios de Salud para lo que cuenta con la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01091-2021 expedido con fecha 13 de setiembre de 2021, con la actividad de SALUD; que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1200 y normas inherentes ha obtenido el Certificado ITSE N° 215-2021 con vigencia del 27 de abril del 2021 al 27 de abril del 2023 con el giro SALUD, según Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 617-2021-MPH/GSC del 27 de abril de 2021; que al vencimiento de dicho certificado ha realizado otro trámite donde por error se consignó SALUD-CONSULTORIO, debiendo ser lo correcto SALUD, obteniéndose el Certificado ITSE N° 736-2023 expedido el 24 de agosto de 2023 con vigencia al 24 de agosto de 2025, según Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1913-2023-MPH/GSC del 24 de agosto de 2023; que habiendo sido materia de inspección e imposición de la PIA, ha cumplido con tramitar el Certificado ITSE como SALUD a la fecha en trámite, por lo que no procede clausurar el establecimiento de servicios de salud denominado CLINICA SUAREZ LOARDO EIRL que representa, no está prohibido legalmente, no constituye riesgo para la seguridad de las personas, por lo que se deje sin efecto la clausura; recurso que calificado en primera instancia, generó la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 441-2024-MPH/GSC del 22-ENE-2024 que resolvió Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por Yodiel Suarez Loardo y se ratifique la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3691-2023-MPH/GSC;

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, con Expediente N° 429176 fecha 20 de febrero de 2024, la CLINICA SUAREZ LOARDO EIRL representada por Yodiel Suarez Loardo interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 441-2024-MPH/GSC, solicitando se revoque la apelada y declare nulas y sin efecto las Resoluciones de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 36912-2023-MPH/GSC y Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 441-2024-MPH/GSC, reiterando los argumentos de su recurso de reconsideración, además que ha cumplido con tramitar el Certificado ITSE como SALUD, previo los trámites de Ley, habiéndose expedido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de riesgo Bajo o Riesgo Medio según la Matriz de riesgos N° 008-2024- de fecha 10 de enero de 2024 con vigencia al 10 de enero de 2026, cumpliendo así con las normas inherentes por ello no es procedente clausurar su establecimiento de servicios de salud; que se ha dictado la resolución apelada sin haberse analizado los hechos invocados, sin motivación ni fundamentación, siendo contraria a Ley; recurso de apelación que al haberse presentado dentro del plazo de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gracias con Lucha

Ley y sustentado en supuestas cuestiones de puro derecho, se procede a revisar y calificar para su respectiva resolución;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, de conformidad con el TUO del referido cuerpo normativo, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido, cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación;

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: **"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...);"**

Que, del análisis realizado a los actuados y la normativa aplicable, la infractora pretende la anulación de la sanción complementaria de clausura argumentando que ha cumplido con tramitar el Certificado ITSE acorde a las características del giro de su establecimiento comercial y que la resolución apelada adolece de una debida motivación y fundamentación, que si bien resultan valorables en cuanto a la debida motivación que no se expone suficientemente en la apelada; sin embargo, en el presente caso, debemos contemplar la superioridad de la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la resolución apelada que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, de este modo considerar que al emitirse la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 441-2024-MPH/GSC de fecha 22 de enero de 2024 ratificándose la sanción complementaria de clausura temporal del establecimiento infraccionado, no se ha cumplido con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal, por consiguiente corresponde declararse la nulidad de la resolución apelada, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 441-2024-MPH/GSC; consecuentemente, RETROTRÁIGASE el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis y estudio de autos; y, EMÍTASE nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA SUAREZ LOARDO E.I.R.L. con Expediente N° 429176-620766.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GAJ/NLV
mmm



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

